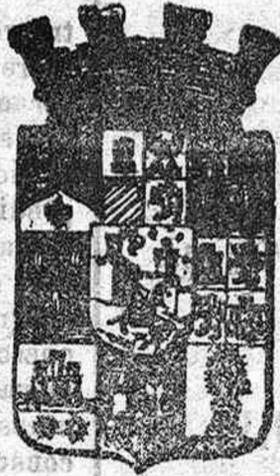


FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 171

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, en relación con el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 y art. 62 de la Ley precitada, convoco á la Excm. Diputación provincial para celebrar la primera reunión semestral del corriente año económico de 1920 á 1921, cuyo acto se celebrará el día 2 de Agosto, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Corporación, encareciendo la puntual asistencia.

Lo que se publica en este periódico oficial en observancia de la Ley y para general conocimiento.

Guadalajara 21 de Julio de 1920.

El Gobernador,

ELADIO SANTANDER.

Núm. 172

Higiene pecuaria

Habiendo aparecido casos de glosopeda en ganados de los pueblos que á continuación se expre-

san, se declaran infectos los términos municipales de referencia, y se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

PUEBLOS

- | | |
|-------------------|--------------------|
| Fuentelviejo. | Pozo de Almoguera. |
| Bocigano. | Berninches. |
| Fuentelencina. | Hueva. |
| Almoguera. | Tendilla. |
| Cantalojas. | Armuña. |
| Yélamos de Abajo. | Campillo de Ranas. |
| Usanos. | Irueste. |
| Casa de Uceda. | Budia. |
| Alaminos. | Auñón. |
| Valdeconcha. | Albares. |

Guadalajara 17 de Julio de 1920.

El Gobernador,

ELADIO SANTANDER.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE GUADALAJARA

CALAMIDADES

Siendo preceptivo según el artículo 102 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, rebustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados por los Ayuntamientos con motivo de las tormentas descargadas en los términos municipales de los pueblos que á continuación se expresan, he de merecer y espero obtener de los limítrofes á los damnificados, y muy especialmente de los que se les tiene reclamado, y que también se citan, que transcurrido con exceso el plazo concedido en 25 y 26 de Junio último, se sirvan informar sobre dicho extremo á esta Comisión provincial en el improrrogable plazo de quinto día.

Guadalajara 20 de Julio de 1920.—El Vicepresidente, Vicente Madrigal.

Pueblos damnificados

- | | |
|---------|------------|
| Muriel. | Alhóndiga. |
| Jócar. | Peñalver. |

Aldeanueva Guadalaj.^a Irueste.
Valdenoches. Centenera.
Berninches.

Fiebles informantes

Tamajón. Torija.
Monasterio. Alocén.
Fuentelencina. Valfermoso de Tajuña.
Idem. Iriepal.
Caspueñas.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

DEMARCAIONES

En cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento general de Minería, se notifica y hace público por medio de este anuncio, que la demarcación de las minas expresadas á continuación se practicará, si procede, en el actual mes de Julio, dentro de los plazos siguientes:

Del 24 al 31, «Dolores», núm. 1.507, de la Sociedad Industrial Química de Zaragoza, en Checa y Alcoroches, lindando con las minas Sorpresa Segunda, núm. 242; El Espíritu Santo, núm. 433; Augusto, núm. 200 y Ave María, núm. 134, de D. Miguel Marco Fiol, y con las caducadas Juanita, número 934 y San Agustín, núm. 1.215.

Del 24 al 31, «Amparo», núm. 1.518, de D. Salvador González Gómez, en Poveda de la Sierra.

Guadalajara 19 de Julio de 1920. —El Ingeniero Jefe, Mauro Díaz Caneja.

Fiscalía de la Audiencia provincial de Guadalajara

Con esta fecha, el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, me dice telegráficamente lo siguiente:

«Además cumplir lo prevenido en Circular de esta fecha, que publicará «Gaceta de Madrid» de mañana, sírvase V. S. reclamar á los Fiscales del territorio de esa Audiencia una relación de los juicios que se tramitan con sujeción al R. D. de 21 Junio último y la resolución que en los mismos se dicten por los Jueces, tanto en primera instancia, como caso de apelación en segunda. Asimismo publicará este telegrama en el «Boletín oficial» respectivo».

Y en cumplimiento de lo mandado y para conocimiento general, se inserta el precedente telegrama.

Guadalajara 18 de Julio de 1920. —P. D.—Luis Sanz.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El ya grave problema de la vivienda, motivado desde el siglo anterior por el incesante crecimiento, no sólo de las ciudades, si que también de simples aldeas rurales, que merced al establecimiento de una fábrica, explotación de una mina ó creación de una industria cualquiera, se convierten en centros de actividad y trabajo, sin que correspondiera á este fenómeno la manera rápida de construir habitaciones adecuadas á la economía é higiene, no obstante tantas leyes y disposiciones protectoras de la fabricación de casas baratas para obreros y todas las clases modestas de la sociedad, se ha agudizado ex-

traordinariamente con motivo de la Guerra Mundial al extremo de que la escasez de habitaciones destinadas á ser alquiladas, coloca á la generalidad de los ciudadanos en una situación lamentable, haciéndoles víctima de la violencia moral ejercitada por ciertos propietarios de predios urbanos que, merced á la ley de la oferta y la demanda, suben el precio de los arrendamientos de manera desproporcionada con las circunstancias, viéndose el arrendatario obligado á aceptar cuantas condiciones onerosísimas se le imponen, si no ha de encontrarse privado del artículo de la habitación, tan de primera necesidad para la vida como los de la alimentación y consumo.

Tal actitud se explica porque el propietario no se ha dado cuenta aún de que la teoría reinante del intervencionismo del Poder público en las relaciones sociales de los individuos para mantener la paz y realizar la justicia, ha limitado prudentemente aquel férreo dominio romano en aras de la «salus populi» ante la que todo derecho cede. Así ocurre entre nosotros que no hay proyecto ó ley relacionados con la propiedad que deje de seguir esa orientación: todas las sociales en general, y en especial la de 23 de Julio de 1908, que rectamente aplicada extinguiría los incalculables daños de la Usura, y la de 11 de Noviembre de 1916, referente á las Subsistencias, con sus múltiples disposiciones complementarias, realizan una misión protectora en todos esos contratos en beneficio de la parte colocada en un plano de notoria inferioridad, y sin la que el prestatario y consumidor quedarían entregados á la codicia y hasta la inhumanidad de la parte prepotente.

El Gobierno de S. M. se encontró con una nueva fase de los problemas de la Usura y de las Subsistencias, la de la vivienda, y al presenciar la explotación de que se hacen eco muchos inquilinos y cuyas consecuencias hubieran afectado hasta al orden público, porque éstos, repetiré, se veían obligados á ceder á toda exigencia ante la presión de encontrarse sin casa ni hogar y varios de ellos privados en absoluto también de ejercicio de su industria ó comercio, ó sea de los medios de vida, el Real decreto de 21 de Junio último, modelado en precedentes parlamentarios, hubo de extender la esfera de acción que la segunda ley citada le otorga, al contrato de arrendamiento de predios urbanos y al procedimiento que para el desahucio marca la ley de Enjuiciamiento civil, creando un Tribunal, especie de Consejo paritario, compuesto de propietarios é inquilinos y presidido por el Juez municipal que con arreglo á las nuevas normas resuelva las cuestiones que surjan entre unos y otros.

Como éstas continúan encerradas dentro de los límites que se reserva el derecho privado, no parecía que nuestro Ministerio hubiera de ser requerido para intervenir en ellas; pero viene á demostrar lo contrario la actuación de los Juzgados de esta Corte en los distintos casos de aplicación del Real decreto que ya se presentaron, pues por virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, oyeron á los Fiscales municipales respectivos en orden á la competencia por razón de la materia.

De ahí el que, y á fin de mantener un criterio uniforme en ese particular, deba trazar esta Fiscalía la línea de conducta que hayan de seguir los funcionarios de todas categorías dependientes de la misma.

Contra toda previsión, de manera más ó menos explícita viene á plantearse con esos acuerdos un problema de suma trascendencia: el de aplicación ó inaplicación del Real decreto; en una palabra, su constitucionalidad.

Nuestro carácter de Cuerpo único, sometido al impulso de un solo Jefe y funcionando siempre como instrumento del Poder ejecutivo, aleja toda idea de resistencia ó obstáculo al cumplimiento de las disposiciones

generales que dicho Poder se crea obligado a dictar, antes debemos ser sus defensores, ora en la vía civil, ora en la contencioso-administrativa, ora hasta en la penal, como ocurrió con los decretos de 6 y 7 de Marzo de 1919.

De modo que, por esa razón, el Ministerio Fiscal nunca podría poner en duda, ni someter siquiera a debate, la aplicación de las medidas adoptadas por la Real disposición del 21 de Junio, incluso la atinente a la competencia especial que establece, modificadora de las reglas generales comprendidas en la expresada ley de Enjuiciamiento.

Además, por convicción en este caso concreto, siempre procedería prestar a aquélla el asentimiento debido: en primer lugar, porque la facultad ministerial está basada en las amplísimas atribuciones concedidas por la ley de Subsistencias; y aparte esto, en segundo, porque en vista de las actuales circunstancias, no pudo haber urgencia más caracterizada que la determinante del planteamiento del expresado remedio, y en su virtud, imposible dudar que siempre se estaría en el caso del último apartado del número 3.º, artículo 26 de la ley de 5 de Abril de 1904, y en cumplimiento del mismo, el Gobierno dará cuenta a las Cortes, según previene el artículo 12, único Poder que puede censurar su conducta.

Otro aspecto más importante para el Ministerio público puede tener la aplicación de este Real decreto: con objeto de mixtificarlo y de consiguiente que el laudable propósito en que sus disposiciones se hallan inspiradas fracase por completo acaso se utilice al efecto algún medio ilícito con tendencia, ora a disminuir la cantidad global del alquiler que define el párrafo 2.º del artículo 1.º, ora a ejercitar la acción de desahucio en casos distintos del prescrito en el artículo 2.º, ora a que no se conceda al arrendatario la prórroga del tercero. Es de esperar de la sensatez de los dueños que cumplirán lealmente cuanto previenen dichos preceptos, pero si hubiera alguna excepción y resultase ésta hecha en fraude del arrendatario sostendrán los Fiscales por el procedimiento marcado, la aplicación del artículo 554 del Código penal.

Sírvase V. S. dar cuenta a este Centro de cuantos asuntos civiles ó criminales relacionados con el Real decreto, repetidamente mencionado, tenga intervención el Ministerio fiscal y disponga la publicación de esta circular en los «Boletines oficiales» de la respectiva provincia para que llegue a conocimiento de sus subordinados y puedan cumplir las instrucciones que contiene sin excusa ni pretexto alguno.

Madrid, 17 de Julio de 1920.—Victor Covián.
Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Tesorería de Hacienda de Guadalajara

Don Federico Alvaro Vigil, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Guadalajara.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Industrial multa, perteneciente al año 1918, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas;

advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 a saber:

Jesús Larraya, 64'80 pesetas.

En Guadalajara a 6 de Junio de 1920.—El Recaudador, Federico A. Vigil.—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, Julio M. de Velasco.

PARQUE DE INTENDENCIA de Alcalá de Henares

ANUNCIO

El día 5 de Agosto próximo, a las once y treinta horas se celebrará concurso en este Parque, para la adquisición de los siguientes artículos, necesarios para su servicio:

Cebada.	Leña gruesa.
Leña para hornos.	Esparto.
Paja para pienso.	Jabón.
Sal.	Petróleo.
Grasa consistente.	Carbonato de sosa.
Carbón vegetal.	Grasas para motores.
Idem de cok.	

El acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Director del Parque, bajo su presidencia y ante el Tribunal reglamentario.

Los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso, así como las muestras tipos de los artículos que se hayan de comprar, estarán de manifiesto en aquella oficina los días laborables de diez a trece, desde el de la publicación de este anuncio, hasta el anterior a la celebración del concurso, y las cantidades que de cada artículo hayan de adquirirse, se darán a conocer en anuncio fijado en la puerta del Establecimiento, cuatro días antes de la celebración del acto.

Los que deseen tomar parte en la licitación, deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él representados legalmente y presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactándolas con arreglo al modelo que se insertará continuación de este anuncio.

Las proposiciones expresarán con toda claridad la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio por unidad métrica, entregado aquel en los almacenes de este Parque.

A su proposición deberá acompañar cada licitador muestras de los artículos que ofrezca, así como también los documentos que acrediten su personalidad, el recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante, y el resguardo de haber ingresado en la Caja General de Depósitos ó sus Sucursales, ó en la Caja de este Parque, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de su oferta, como garantía provisional reglamentaria, a que se refieren respectivamente las condiciones 4.ª del pliego de las técnico-económicas y 5.ª y 13.ª de las legales ó de derecho.

En el caso de que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, se verificará licitación tor pujan a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese el empate, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El Tribunal adjudicará provisionalmente la compra al que presente la proposición más ventajosa y ajustada a los

pliegos de condiciones, á reserva de la aprobación superior.

La garantía provisional en el caso de adjudicación definitiva, tendrá el rematante que elevarla como definitiva al 10 por 100 de su proposición, para responder de la entrega de los artículos contratados, dentro del plazo prevenido en la condición 10.ª del pliego de las legales.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato ó impidiese que este tenga efecto en el término señalado en el pliego de condiciones legales, se anulará el remate á costa del proponente con las responsabilidades y resarcimientos al Estado prevenidos en dicho pliego.

Todo contrato derivado de la celebración de este concurso, se formalizará por medio de escritura pública con arreglo al art. 63 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. úm 28).

Este concurso se verificará con sujeción á los referidos pliegos de condiciones que se han redactado con arreglo á la expresada Ley y Reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909. (C. L. núm. 157).

Alcalá de Henares 10 de Julio de 1920.—El Presidente del Tribunal, José Blesa.

Sello ó póliza de
41.ª clase

Don F. de T. y T., domiciliado en . . . y con residencia en . . . , provincia de . . . , calle de . . . , número . . . , enterado del anuncio de concurso publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . , fecha de . . . de . . . , para la adquisición de los artículos que para sus servicios necesite el Parque de Intendencia de Alcalá de Henares así como de los pliegos de condiciones á que en aquél se alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y á su más exacto cumplimiento, á entregar en los almacenes del Parque de Alcalá la cantidad de (tantas) unidades de tal artículo al precio de (tantas) pesetas (en letra), acompañando en cumplimiento de lo prevenido, muestras de los artículos que ofrece, su cédula personal corriente de . . . clase, expedida en . . . (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo del ingreso de su garantía provisional.

Los artículos que ofrece, proceden de . . . (en tal plaza) . . . de . . . de . . .

Fecha y rúbrica del proponente.

OBSERVACIONES

Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherírsele la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

Ayuntamientos

MARANCHON

Por dimisión del que actualmente la desempeña, queda vacante la plaza de Médico de la Sociedad de vecinos de esta villa desde 1.º de Octubre próximo venidero, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y además los derechos que por asistencia á partos y consultas se tienen señalados.

Será requisito indispensable acreditar la práctica de cuatro años de ejercicio profesional.

Esta villa tiene 1.900 almas y se halla á 40 y 26 kilómetros de las estaciones de Sigüenza y Salinas de Medinaceli, con automóvil diario para la primera.

Las instancias, debidamente documentadas, se admitirán hasta el día 15 de Agosto próximo, de-

biendo dirigirse al Sr. Alcalde como actual Presidente de dicha Sociedad.

Maranchón 17 de Julio de 1920.—Julián Hernández.

LA MIÑOSA

Se abre concurso por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial, para proveer en propiedad la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 750 pesetas anuales, satisfechas trimestralmente, y provista interinamente en persona de la absoluta confianza de esta Corporación.

La Miñosa 15 de Julio de 1920.—El Alcalde, Nicomedes de Mingo.

ESTRIEGANA

Por los vecinos de este pueblo se le tienen cedidas las vegas y demás terrenos de este término para la caza de codorniz, al Excmo. Sr. Conde de Romanones, y nadie, sin permiso de dicho señor, podrá cazarlas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Estriégana 12 de Julio de 1920.—El Alcalde Francisco Tejedor.

EL POBO DE DUEÑAS

Habiéndose ausentado de su domicilio el joven Domingo Gómez López, de las señas que se expresan, é ignorándose su paradero, se ruega á las autoridades, caso de ser hallado, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, ó sea capturado y conducido á la residencia de sus padres José y Pascuala.

El Pobo de Dueñas 16 de Julio de 1920.—El Alcalde, Esteban Hermosilla.

Señas.—Edad 15 años, pelo rojo, color sano, estatura regular, viste blusa de tela, pantalón de pana rayado, calzado de abarcas de goma y calcetines de lana, boina azul; va indocumentado.

ARAGONCILLO

Los mozos que hayan de ser alistados en este distrito municipal para el reemplazo de 1921, y necesiten justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de personas que les produzca excepción, según la ley de Quintas, solitarán de este Ayuntamiento la formación del oportuno expediente antes del día 25 del actual, después no surtirá efecto.

Aragóncillo 6 de Julio de 1920.—El Alcalde.—P. O.—Juan Sierra Mier.

PARTE NO OFICIAL

Ama de cría se necesita. Dirigirse en Brihuega á Ramón Cambrero. 2-1

Practicante en Medicina y Cirujía titulado en San Carlos, ofrece sus servicios profesionales en cualquier Ayuntamiento de esta provincia.

Razón: A. Almansa, San Miguel, 10, Guadalajara. 3-1

Guad.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos